



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia” (Fallos: 341:611), en virtud de la vista conferida corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 7, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en el marco de la causa seguida contra tres individuos, quienes fueron aprehendidos, en 2018 -por entonces menores de edad- cuando merodeaban algunas viviendas de esta ciudad, ocasión en que se secuestró del vehículo en que circulaban, gran cantidad de elementos, entre ellos, cuatro teléfonos celulares, dos con la identificación IMEI adulteradas, que habían sido sustraídos a Agustina Mc , Florencia y Esteban D , y Alejandra Susana A , respectivamente, en oportunidad en que un grupo de personas ingresó violentamente a sus viviendas.

El juez de menores, en su resolución del 26 de febrero del corriente año, con base en el lapso transcurrido entre los robos y el posterior hallazgo de los dispositivos, el resultado arrojado por las cámaras de seguridad que no permitieron identificar a los autores, y la imposibilidad de los damnificados de aportar una descripción precisa de sus fisonomías, dictó el sobreseimiento de los tres imputados y declinó la competencia parcial a favor de la justicia de excepción para conocer respecto de la posible sustitución o modificación del IMEI de los dos aparatos móviles incautados, como así también de la receptación y utilización de otro que había sido sustraído a M .

La magistrada federal, en abril del corriente año, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que no se habría efectuado un informe pericial dirigido a determinar certeramente la adulteración de los códigos de identificación, por lo que no existirían suficientes elementos que permitieran afirmar que se trataba de alguna infracción cuyo conocimiento correspondería a ese fuero.

Vuelto el incidente al juzgado de menores, su titular, en esta oportunidad, calificó genéricamente la conducta en las infracciones previstas por la Ley n° 25.891, y señaló que todos los dispositivos habían sido debidamente fotografiados y peritados.

Así dio por trabada la contienda.

Más allá de la circunstancia de que dos de los cuatro dispositivos hubieran sido adulterados en su identificación IMEI, lo cierto es que el secuestro de todos ellos en poder de los imputados da fundamento a la imputación de los delitos de adquisición o utilización de una terminal móvil a sabiendas de su procedencia ilegítima y su posible aprovechamiento posterior con ánimo de lucro de los artículos 12 y 13, inciso a), de la Ley n° 25.891, al que la propia ley, en su artículo 15, reconoce carácter federal.

Si bien sólo se cuenta con las resoluciones de los magistrados intervinientes para dirimir la controversia, pienso que la resolución del 26 de febrero del corriente año del titular del juzgado nacional de menores equivale al auto de mérito exigido por la jurisprudencia de V. E. en esta materia (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), y por lo tanto, de ese modo se habría dado cumplimiento a la doctrina del Tribunal relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en aquella norma de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D’Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Ed., Buenos Aires 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

En consecuencia, dado que se habría comprobado que los cuatro dispositivos hallados en poder de los imputados se corresponderían en sus características y código de identificación IMEI con aquellos sustraídos a M..., Esteban y Florencia D... y A..., opino que la justicia de excepción debe conocer respecto del encubrimiento del robo de cada uno de ellos, y en su caso, de su posible aprovechamiento posterior con ánimo de lucro.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2021 12:59:19